



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de febrero de 2019  
Oficio CRH/218/2019  
Recurso de revisión 2425/2018  
Folio Infomex Jalisco RR00048818  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Coordinación General  
Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS

**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**2425/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Coordinación General Estratégica de  
Crecimiento y Desarrollo Económico**

**Fecha de presentación del recurso**

04 de diciembre del 2018

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...El oficio 602/2018 emitido por la Unidad de Transparencia STPS dentro del expediente UTI/STPS/496/2018, por medio del cual se notifica de forma incompleta la información solicitada. Considero ilegal el que la autoridad afirme que solo se dan a conocer demandas en donde exista emplazamiento pues de lo contrario se estaría dando una ventaja procesal ilegítima al solicitante, toda vez que al no correrse traslado con documento alguno que fuera expedido en el juicio no existe tal ventaja, aunado a que la simple información por medio de esta vía no es suficiente para configurar un plazo legal dentro del juicio que pudiera favorecer o perjudicar al suscrito. Por otro lado, tengo conocimiento de un cúmulo de demandas mucho mayor al reportado, por lo que solicito desde este momento se impongan las sanciones correspondientes a la falsedad de la información remitida por la Unidad de Transparencia...." (Sic).



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado da respuesta en sentido afirmativo



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la totalidad de la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, esto, siempre y cuando al llevar a cabo la misma no se otorgue acceso a información protegida, en caso contrario, deberá entregar un informe específico que contenga la totalidad de demandas presentadas contra las razones sociales señaladas en la solicitud de información por el periodo solicitado, es decir, de enero de 2015 dos mil quince al 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2425/2018**.  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2425/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 09 nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 05925318, solicitando la siguiente información:

*"...Me gustaría conocer la totalidad de demandas laborales entabladas en contra de Personal Farmacéutico de Chiapas, S.A. de C.V., Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V., Farmacia Dermatológica, S.A. de C.V., Personal Farmacéutico y de Operaciones GFDA, S.A.P.I. de C.V..." (Sic)*

**2.- Prevención.** Con fecha 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó prevención al entonces solicitante a fin de que manifestara la temporalidad de la información requerida, lo anterior a través del oficio 583/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

**3.- Se cumple prevención.** A través del sistema infomex con fecha 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte solicitante dio cumplimiento a la prevención notificada, estableciendo como periodo de la información requerida de enero del año 2015 dos mil quince a la fecha en que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

**4.- Respuesta del sujeto obligado.** Al tratarse de un asunto directamente relacionado con las funciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó la respuesta

emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**5.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del sistema infomex generando el folio RR00048818, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"...El oficio 602/2018 emitido por la Unidad de Transparencia STPS dentro del expediente UTI/STPS/496/2018, por medio del cual se notifica de forma incompleta la información solicitada. Considero ilegal el que la autoridad afirme que solo se dan a conocer demandas en donde exista emplazamiento pues de lo contrario se estaría dando una ventaja procesal ilegítima al solicitante, toda vez que al no correrse traslado con documento alguno que fuera expedido en el juicio no existe tal ventaja, aunado a que la simple información por medio de esta vía no es suficiente para configurar un plazo legal dentro del juicio que pudiera favorecer o perjudicar al suscrito. Por otro lado, tengo conocimiento de un cúmulo de demandas mucho mayor al reportado, por lo que solicito desde este momento se impongan las sanciones correspondientes a la falsedad de la información remitida por la Unidad de Transparencia..."*  
(Sic).

**6.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2425/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**7.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de

conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a la parte recurrente que tenía **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestara al respecto**, bajo apercibimiento que en caso de no manifestarse se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1407/2018, el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho a través del sistema infomex y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, lo anterior consta a foja 09 nueve de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**8.- Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidos los oficios 650/2018 y 652/2018, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el primero remitido a través del sistema infomex el día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y el segundo con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante los cuales remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para

resolver la presente controversia; sin embargo, ninguna de las partes se pronunció al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 25 veinticinco de actuaciones.

**9. Sin manifestaciones.** Con fecha 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 07 siete del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término concedido, la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve.

**8.- Precisión.-** De conformidad con el artículo **QUINTO y NOVENO** Transitorio de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el artículo 13, fracción II del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**.

*Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:*

(...)

*III. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

- a) Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico;
- b) Secretaría de Desarrollo Económico;
- c) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- d) Secretaría de Turismo;
- e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y**
- f) Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                     |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 26/noviembre/2018   |
| Surte efectos:                                                          | 27/noviembre/2018   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 28/noviembre/2018   |
| Concluye término para interposición:                                    | 18/diciembre/2018   |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 04/diciembre/2018   |
| Días inhábiles                                                          | Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal contenida en los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

**Del sujeto obligado:**

- a) Copia certificada de caratula de expediente 496
- b) 2 Copias certificadas que contienen 5 impresiones de pantalla del sistema informex
- c) Copia certificada de la solicitud de información con folio 05925318
- d) Copia certificada del oficio 583/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- e) 3 copias certificadas que contienen 9 impresiones de pantalla de correo electrónico
- f) Copia certificada del oficio 602/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia



**Del recurrente:**

- g) Acuse de interposición de recurso de revisión con folio RR00048818
- h) Copia simple de la solicitud de información con folio 05925318
- i) Copia simple de oficio 602/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 05925318

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada cuentan con absoluto valor probatorio.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El recurso hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

*"...Me gustaría conocer la totalidad de demandas laborales entabladas en contra de Personal Farmacéutico de Chiapas, S.A. de C.V., Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V., Farmacia Dermatológica, S.A. de C.V., Personal Farmacéutico y de Operaciones GFDA, S.A.P.I. de C.V..." (Sic)*

*"...Solicito la información desde el primero de Enero del 2015 a la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud..." (sic)*

En ese sentido, como respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia, comunicó lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745